

ORDENANZA N° 6.276

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- AGREGASE a la Ordenanza N° 5967 (Código de Tránsito), en el **LIBRO PRIMERO, TITULO VI, CAPÍTULO IV**, el siguiente artículo

Art. 62 bis.- DISPÓNESE que, en todo el ámbito de la ciudad de Villa María, los titulares de Establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que soliciten el traslado de mercaderías, bienes, etc, por el sistema de cadetería, no podrán entregar la respectiva carga, bulto o elementos destinados a tales fines, cuando los cadetes no concurren, a dichos lugares, portando el casco protector necesario para la circulación en motovehículos.-

Art. 62 ter.- DISPÓNESE, que los titulares de Cadeterías- Mensajerías y/o privados que desarrollen dicha actividad, no podrán ordenar el transporte y/o hacer entrega de las cargas, bultos o elementos destinados a tales fines, cuando los cadetes no porten el casco protector obligatorio para la circulación.-

Art. 2°.- AGREGASE a la Ordenanza N° 5967 (Código de tránsito), en el **LIBRO PRIMERO, TITULO VI, CAPÍTULO IV** bajo el título **DE LA VENTA DE COMBUSTIBLE A MOTOVEHÍCULOS**, los siguientes artículos

Art. 67 bis.- DISPÓNESE, que en todo el ámbito de la ciudad de Villa María, no se podrá expender cualquier tipo de combustible para la propulsión de motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadríciclos, bicimotores y todo vehículo que, de acuerdo a las normas en vigencia, obligue a su conductor y acompañante al uso de casco, cuando éstos no concurren, a dichos lugares, portando el elemento protector mencionado.-

Art. 67 ter.- DISPÓNESE que los Establecimientos comerciales del rubro venta de combustibles coloquen en la playa de expendio, y en lugar visible para los consumidores, un cartel de no menos de dos (2) metros de ancho por uno (1) de alto, en el que conste impreso, en letras negras de imprenta, la disposición legal estatuida en el artículo anterior.-

Art. 3°.- AGREGASE a la Ordenanza N° 5967 (Código de Tránsito), en la “SECCIÓN CUARTA, DEL LIBRO SEGUNDO, bajo el Título CADETERIA, los siguientes artículos:

Art. 232 bis. ESTABLÉCESE que los titulares de Establecimientos comerciales que no cumplan con lo establecido en el artículo 62 bis, del presente Código de Tránsito, serán sancionados con multa de entre cien (100) a doscientas (200) UM.

En los casos que los Establecimientos registren cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, la multa se duplicará a partir de la sexta (6°) infracción, triplicará a partir de la séptima (7°) y así sucesivamente.-

Art. 232 ter. ESTABLÉCESE que los titulares de Cadeterías- mensajería y/o los privados que desarrollen dicha actividad, que no cumplan con lo establecido en el artículo 62 ter, del presente Código de Tránsito, serán sancionados con multa de entre trescientos (300) a mil (1.000) UM.

Sin perjuicio de la sanción establecida precedentemente, el Establecimiento que registre cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, podrá ser sancionado, además de la multa correspondiente, con clausura del mismo por el término de hasta treinta (30) días.

La multa, prevista en el párrafo primero del presente artículo, se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente

Art. 4º.- MODIFICÁSE el título de la Sección Octava, Libro Segundo de la Ordenanza N° 5967 (Código de Tránsito), el que quedará redactado de la siguiente manera: “SECCIÓN OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE VENTA DE VEHÍCULOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE COMBUSTIBLE – SANCIONES

Art. 5º.- AGREGASE a la Ordenanza N° 5967 (Código de Tránsito), en la “SECCIÓN OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE VENTA DE VEHÍCULOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE COMBUSTIBLE – SANCIONES.”, el siguiente artículo:

Art. 264 bis. ESTABLÉCESE que los titulares de Establecimientos comerciales que no cumplan con la prohibición establecida en el artículo 67 bis y/o 67 ter, del presente Código de Tránsito, serán sancionados con multa de entre cien (100) a doscientas (200) UM.

En los casos que los Establecimientos registren cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, la multa se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente.-

Art. 6°.- ORDÉNESE a la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito y/o la que en el futuro la reemplace a que arbitre los medios necesarios para verificar el cumplimiento de lo normado por los arts. 62 bis, 62 ter, 67 bis y 67 ter de la Ordenanza 5.967.-

Art. 7°.- FACULTÁSE al Departamento Ejecutivo Municipal para que, por intermedio de la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito y/o la que en el futuro la reemplacé, constituya Inspectores de Tránsito en los Establecimientos mencionados en el art. 67 ter, a los fines de: a) Colaborar con los expendedores de combustible para informar a los usuarios de la disposición contenida en el artículo 67 bis, ambos de la Ordenanza 5.967,; b) Para que, de corresponder, labren las actas de infracción en caso de incumplimiento a la presente ordenanza.-

Art. 8°.- SOLICITASE al señor Secretario de Gobierno, amén de la facultad conferida en el artículo anterior, disponga lo necesario a los fines de que, en los horarios que se determinan como más conflictivos, de Funcionarios Municipales a efectos de explicar la norma y evitar situaciones enojosas con el personal dependiente de Estaciones de Servicios.-

Art. 9°.- DISPÓNESE que el Departamento Ejecutivo Municipal realice una campaña intensiva de concientización sobre el uso del casco y las disposiciones que se incorporan por la presente al Código de Tránsito, Ordenanza 5.967, de la manera que estime más conveniente. La campaña comprenderá, como mínimo, el período que va desde la promulgación de esta norma hasta el día 31 de marzo del año 2011.-

Art. 10°.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios, a los fines de la realización de la campaña de concientización, con la Federación de Expendedores de Combustibles, con el Sindicato Petrolero de la Provincia de Córdoba; con los titulares de Estaciones de Servicios, con los comerciantes y negocios de cadetería.-

Art. 11°.- DISPÓNESE que lo estatuido en los arts. 62 bis; 62 ter; 67 bis; 67 ter; 232 bis; 232 ter y 264 bis, comenzará a regir a partir del día 1 de abril de 2011.-

Art. 12°.- FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a la reglamentación de la presente normativa para el mejor cumplimiento de su finalidad.-

Art. 13°.- INVÍTASE a la Municipalidad de Villa Nueva, Provincia de Córdoba, a que dicte una normativa similar a la presente ordenanza.-

Art. 14°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA
A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.